

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para establecer el juicio de proporcionalidad, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía

primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.	14
I.I. De la importancia de requerir a las áreas competentes.	22
I.II. De las evaluaciones del SUJETO OBLIGADO.....	25
II. De la prueba de interés público:.....	40
a) Primer juicio: el de idoneidad.	44
b) Segundo juicio: el de necesidad.	47
c) Tercer Juicio: Estricta proporcionalidad.	50
III. De la versión pública.	52

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Supuestos de clasificación.....	55
A. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	57
RESOLUTIVOS	66

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01483/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00055/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Solicito se me informe si las calificaciones de los alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017, fueron cambiadas después del día 28 de abril del 2017, otorgándose la nota mínima requerida a aquellos alumnos que no la tenían. En caso de ser así solicito se me indique el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sexo femenino. Así como se me proporcione el nombre y copia de los reglamentos, normatividades, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, o en la Secretaría de Educación del Estado de México, o en la Secretaría de Educación Pública Federal, o en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos, que se siguieron para otorgar dicho beneficio.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

De la solicitud 00055/UTNEZA/IP/2017, sobre la solicitud de que se “informe si las calificaciones de los alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017, fueron cambiadas después del día 28 de abril del 2017, otorgándose la nota mínima requerida a aquellos alumnos que no la tenían, en caso de ser así solicito se me indique el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al sexo femenino”, se resuelven los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de “criterios”, “motivos”, “quejas” “sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones”, “causas y efectos” o “el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor, así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente. En cuanto a que “se proporcione el nombre y copia de los reglamentos, normatividades, estándares o leyes aplicables en la universidad tecnológica de Nezahualcóyotl, o en la secretaria de educación del estado de México, o en la secretaria de educación pública federal, o en el estado de México o bien, en los estados unidos mexicanos, que se siguieron para otorgar dicho beneficio”, se resuelve debe indicar al solicitante que La fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/> , luego ir a icono de SIGE y dar

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informara que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, todas las cuales le invitaremos a consultar en el link <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, mismas que son públicas por parte del congreso de la unión, recordándole que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza a interés de los solicitantes.

Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos "*ResptaDivisión220517.pdf*" en cuyo contenido se observa el oficio número 205F220000/0145/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García (Encargado de la División de Informática y Computación) constante en treinta y tres hojas, "*Ruta acceso NORMAS.pdf*" con capturas de pantalla de la página oficial del **SUJETO OBLIGADO** constante en cuatro hojas, "*oficioSria academica.pdf*" con el oficio número 205F20000-308/2017 signado por Rosalinda Salazar Vega (Secretaria Académica), "*CédulaSria Académica.pdf*" constante en un listado de solicitudes de información en tres hojas, "*solicit ExtraordVIII.pdf*" con el oficio 205F220000/0142/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García antes

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mencionado , *"ESTADISTICA APLIC II.pdf"* con un temario testado, *"ACTVIII reuniónextra.pdf"* con el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT constante en cuarenta y tres hojas.

5. El día doce (12) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"Solicito se me informe si las calificaciones de los alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017, fueron cambiadas después del día 28 de abril del 2017, otorgándose la nota mínima requerida a aquellos alumnos que no la tenían. En caso de ser así solicito se me indique el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al sexo femenino." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Tener información y/o documentación que fe de que las evaluaciones están apegadas al reglamento universitario: Solicito se me informe si las calificaciones de los alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017, fueron cambiadas después del día 28 de abril del

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2017, otorgándose la nota mínima requerida a aquellos alumnos que no la tenían. En caso de ser así solicito se me indique el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al sexo femenino." (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos "*ACTA CT EXTRAORD IX.pdf, ESTADISTICA APLIC II.pdf, Ruta acceso PROCED.pdf, Cédula Sria Académic.pdf, y ACTA VIII reuniónextra.pdf*" mismos que NO se le notificaron a ██████████

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en obviedad de repeticiones innecesarias al tratarse de los mismos documentos exhibidos en la respuesta inicial, aunado a que contienen datos personales de otros estudiantes susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

10. El día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución**

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona,

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.

18. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación, modificación;

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, no hace entrega de la información solicitada declinando su competencia hacia otra dependencia del propio **SUJETO OBLIGADO** y clasificando la información como confidencial, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones I, II y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, ratificando su respuesta inicial y a su vez clasificando la información solicitada.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl** con la respuesta se satisface la solicitud de acceso a la información, si es procedente la declinación de competencia a otra dependencia del **SUJETO OBLIGADO**, si la clasificación de

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información es procedente, y son fundadas las razones o motivos de inconformidad
expuestos por ██████████

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

22. Para el estudio del presente asunto es menester reiterar que ██████████
solicitó al **SUJETO OBLIGADO** que se le informe si las calificaciones de los
alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en
Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de
Informática y Computación, para el periodo de enero a abril del año 2017, fueron
cambiadas después del día 28 de abril del 2017, otorgándose la nota mínima
requerida a aquellos alumnos que no la tenían y bajo ese supuesto solicitó que se le
indicara el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al
sexo femenino.

23. Así mismo solicitó que se le proporcionara el nombre y copia de los
reglamentos, normatividades, estándares o leyes aplicables en la Universidad
Tecnológica de Nezahualcóyotl, o en la Secretaría de Educación del Estado de
México, o en la Secretaría de Educación Pública Federal, o en el Estado de México
o bien, en los Estados Unidos Mexicanos, que se siguieron para otorgar dicho
beneficio.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** medularmente señalo que *“no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de criterios, motivos, quejas, sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones, causas y efectos o el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial”, que “no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual”, y “que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante”.*

25. Así mismo anexó los archivos electrónicos *“ResptaDivisión220517.pdf”* con el oficio signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García (Encargado de la División de Informática y Computación) en donde se otorga respuesta a diversas solicitudes, entre ellas la respuesta referida en el párrafo anterior, *“Ruta acceso NORMAS.pdf”* en donde se muestran a través de capturas de pantalla los pasos a seguir para acceder a los procesos que se llevan a cabo mediante el Sistema de Gestión de Calidad contenidos en la página oficial de la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, *“oficioSria académica.pdf”* con el oficio signado por Rosalinda Salazar Vega (Secretaria Académica) quien remite a su vez la cédula analítica que se adjunta mediante el archivo *“CédulaSria Académica.pdf”* constante en un listado de solicitudes de información en tres hojas, *“solicit ExtraordVIII.pdf”* con el oficio

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García antes mencionado quien solicita que se convoque al Comité de transparencia, *"ESTADISTICA APLIC II.pdf"* con la planeación didáctica correspondiente al plan de estudios 2009 del cuatrimestre 8V de la División de Informática y Computación específicamente de la asignatura de Estadística aplicada II, testando el nombre del profesor que imparte la asignatura y los profesores que elaboraron, revisaron y dieron su visto bueno, *"ACTVIII reuniónextra.pdf"* con el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT para clasificar la información requerida en diversas solicitudes y dejando a la vista el nombre de los estudiantes que las realizaron.

26. Cabe dejar en claro que el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado ratifica su respuesta inicial, por tal motivo no fue puesto a la vista del particular y no será motivo de análisis en la presente resolución, aunado a que contiene datos personales de personas físicas susceptibles de ser clasificados como confidenciales como lo son verbigracia los nombres de otros estudiantes que presentaron solicitudes de información pública.

27. Aunado a ello el servidor público habilitado Rodolfo Aarón Islas García Encargado de la División de Informática y Computación menciona en su respuesta que *"se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la*

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas".

28. Bajo ese tenor como una cuestión de previo y especial pronunciamiento se debe destacar que las personas que presentan una solicitud y en este caso los estudiantes no son expertos en la materia, tampoco son especialistas en procedimientos administrativos y hasta se podría aseverar que no cuentan con conocimientos legales técnicos en materia de acceso a la información y transparencia de la informaciones posesión de Sujetos Obligados, sin embargo, no tienen esa obligación para acceder a su derecho de acceso a la información pública, y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de contar con experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas contenidas en las leyes aplicables así como la que determine el Instituto, dar acceso a la información pública que le sea requerida, transparentar sus acciones, garantizar y respetar el derecho a la información pública, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; asegurar la protección de los datos personales en su posesión; de conformidad con los artículos 57 fracción II y 24 fracciones II, VI, XI, XIV, XIX y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Dicha situación no ocurrió toda vez que en un primer momento al expresar una *"ignorancia"* y manifestar que el solicitante *"se debe instruir"* el Servidor Público Habilitado está actuando de una forma despectiva que no corresponde a una conducta ética, toda vez que todos los servidores públicos deben observar en su desempeño disciplina, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, situación que podría actualizar una falta administrativa no grave en términos del artículo 50 fracciones I y X de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**.

30. Así mismo es muy importante mencionar que el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que se establecerán las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho, en este contexto el **SUJETO OBLIGADO** al emitir su respuesta e informe justificado declara incompetencia sin realizar los requerimientos a los servidores públicos habilitados de las áreas competentes, dejar a la vista los nombres de otros estudiantes que presentaron solicitudes de información pública, testar el nombre de un servidor público, y realizar un acuerdo de clasificación sin las formalidades exigidas a todas luces infringe la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, normatividad que los servidores públicos de las áreas que integran al **SUJETO OBLIGADO** tienen la obligación de conocer.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. También es de destacarse que el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT en donde mediante el acuerdo CTUTN/008/019/2017 se pretende clasificar la información solicitada como confidencial, sin embargo el mismo carece de fundamentación y motivación legal aunado a que carece de un juicio de subsunción y encaje, por lo que se desclasifica la información que se señala en dicho acuerdo y se ordenará la elaboración de uno nuevo cumpliendo con las formalidades de nuestra legislación local establece.

32. No se omite mencionar que NO es procedente testar los nombres y las firmas de los profesores de la Universidad en el documento de planeación didáctica contenido en el archivo electrónico "*ESTADISTICA APLIC II.pdf*", toda vez que a dichos datos les reviste el carácter de públicos al tratarse precisamente de servidores públicos al servicio del Estado y que necesario resaltar, reciben remuneraciones del erario público, en consecuencia un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

33. Por lo tanto al observarse que en el archivo electrónico "*ACTVIII reuniónextra.pdf*" enviado tanto en respuesta como en informe justificado se dejan a la vista los nombres de otros estudiantes que presentaron solicitudes de información pública, y testar el nombre y firmas de servidores públicos en el archivo

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en el archivo electrónico *"ESTADISTICA APLIC II.pdf"*, y realizar el acuerdo CTUTN/008/019/2017 de clasificación sin fundamentación y motivación, éste Órgano Garante decidió orientar al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que conozca los supuestos de clasificación, las formalidades de un acuerdo de clasificación y la correcta elaboración de versiones públicas, tema que será abordado en un apartado posterior.

34. Por otra parte es imprescindible señalar que el particular también desea conocer el nombre y copia de los reglamentos, normatividades, estándares o leyes aplicables que se siguieron para beneficiar a otros estudiantes con la nota mínima, y ante ello el **SUJETO OBLIGADO** señala la ruta de acceso a los procedimientos que se llevan a cabo en el Sistema de Gestión de Calidad sin indicar cuál es el correspondiente para acceder al fundamento legal de dicho acto de autoridad, aunado que solo señala las ligas electrónicas para acceder a la normatividad académica, sin indicar el nombre de la disposición legal, artículo, fracción, o párrafo que permita un cambio de calificación posterior al fin de cuatrimestre.

35. Finalmente en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señala que *"que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de criterios, motivos, quejas, sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones, causas y efectos o el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes"*, ante ninguna instancia estudiantil,

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

académica o judicial” y que “no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés”, así mismo que “no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante”, sin embargo, no es procedente la declinación de competencia a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma se hace hacia otro sujeto obligado, y no así hacia un área administrativa dependiente del propio SUJETO OBLIGADO, aunado a que la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl debió indicar las áreas y los titulares que cuentan con las atribuciones de poseer ordenamientos jurídicos, o ante quién se interpone una queja o realizar aclaraciones respecto de las calificaciones de cada asignatura, siendo facultad del Abogado General compilar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, contratos, convenios, circulares y demás disposiciones de carácter legal que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la Universidad y corresponde al Contralor Interno vigilar el cumplimiento de los programas y subprogramas de las unidades administrativas de la Universidad y elaborar los reportes correspondientes, así como recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Universidad en términos del artículo 17 fracción V y 28 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl respectivamente.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I.I. De la importancia de requerir a las áreas competentes.

36. Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de su respuesta no hace los requerimientos necesarios a las áreas competentes, por ello primeramente es necesario señalar que con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por lo que deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

37. En ese tenor se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia,

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

haya realizado el requerimiento de la información a las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, como a continuación se ilustra:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00055/UTNEZA/IP/2017				
Núm.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/05/2017 00:27:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	24/05/2017 20:24:49	EDGARDO RODRIGUEZ MORENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/06/2017 22:56:55		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/06/2017 22:56:55		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	15/06/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	16/06/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	10/07/2017 20:42:41	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción
8	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión	03/08/2017 19:26:07	Daniel Benítez Cruz	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión
Mostrando 1 a 8 de 8 registros				

38. No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin requerir a las demás áreas competentes, además de declinar su competencia hacia otra área dependiente del propio **SUJETO OBLIGADO** a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. El **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

40. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

42. Lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

I.II. De las evaluaciones del SUJETO OBLIGADO.

43. Es muy importante reiterar que se requirió un informe sobre un posible cambio de calificaciones de los alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) perteneciente a la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación después del día 28 de abril del 2017, otorgándose la nota mínima requerida a aquellos alumnos que no la tenían y bajo ese supuesto solicitó que se le indicara el número de ellos y cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al sexo femenino y si bien

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

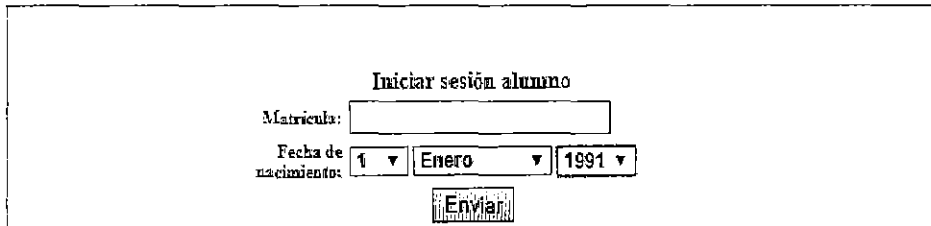
Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

es cierto que en la página electrónica de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl <http://sienet.utn.edu.mx/paginas/alumnos/frminicioseSIONalumno.php>, se puede acceder a las calificaciones, también lo es que se trata de un procedimiento a realizar por cada alumno ingresando su fecha de nacimiento y número de matrícula lo cual no permite obtener un balance de los criterios de evaluación del maestro, toda vez que el "SIIE" refiere al Sistema Integral de Información Escolar, solo permite consultar calificaciones, horarios de clase, o registrar el servicio social, pero –se insiste– de forma **individual**, como se observa a continuación:



44. En consecuencia observar calificaciones parciales y totales de todo el grupo 801-V (turno vespertino) no es un trámite al que se pueda acceder con éste sistema, aunado a que tampoco se puede visualizar el criterio, determinación o normatividad académica para poder realizar un cambio posterior a la nota global

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

otorgada por un profesor a fin de cuatrimestre¹, lo cual deja en estado de incertidumbre a sus alumnos.

45. En esa tesitura el **Reglamento de Evaluación del Aprendizaje**, en su artículo 1 establece que *“la evaluación del logro de las competencias profesionales será a través de los resultados de aprendizaje de las asignaturas que integran el programa de estudios”*, así mismo señala que en dicha evaluación se cuidará que la misma sea *“sistemática, continua, flexible e integral y en ningún caso será determinada de manera exclusiva por el resultado obtenido en un examen de conocimientos”*.

46. Bajo ese supuesto, en cada cuatrimestre habrá tres evaluaciones parciales, y al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integraran **el portafolio de evidencias** aclarando la forma de evaluación, en donde los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, como pueden ser, entre otros: **Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo**

¹ De acuerdo al calendario escolar vigente publicado en la página electrónica http://www.utn.edu.mx/file/calendario_escolar.pdf, el cuatrimestre finalizó el día veintiuno de abril de 2017.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en equipo, relaciones interpersonales y actitudes; lo anterior de conformidad con los artículos 5, 7 y 10 del **Reglamento de Evaluación del Aprendizaje** antes citado.

47. Así mismo el Reglamento supra citado en sus artículos 8 y 17 establece que la calificación mínima aprobatoria de cada asignatura y del cuatrimestre será de 8.0 (ocho), por lo que si después de las dos primeras evaluaciones parciales los alumnos tienen alguna deficiencia académica y/o de inasistencias, los estudiantes tienen derecho a un proceso de recuperación mismo que se llevará a cabo **antes de la calificación global**.

48. En ese caso las nota mínima de 8.0 (ocho) requerida para aprobar el cuatrimestre en cada asignatura debió ser posterior a las primeras dos evaluaciones parciales y al proceso de recuperación, y por ende las calificaciones no debían ser cambiadas después de haberse registrado el promedio global para beneficiar a los alumnos con una nota mínima.

49. Derivado de lo anterior es que los alumnos se encuentran en un estado de incertidumbre de conocer si existe normatividad alguna que permita un cambio de calificación posterior a la ya asentada al ya haber finalizado el cuatrimestre, pretensión que pudiera constar en un portafolio de evidencias que informe sobre la forma de evaluación de cada uno, si ésta se encuentra apegada a planes y programas de estudios en donde los criterios a evaluar estén vinculados a las

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Robustece lo anteriormente expuesto la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su artículo 5 fracción III, establece la siguiente atribución:

Artículo 5.- La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudios los contenidos particulares o regionales conforme a las disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

53. De la misma forma, el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su artículo 4 señala que corresponde a los Consejos Divisionales lo siguiente:

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

...

Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de actualización o modificación de los planes y programas de estudios sugeridos por las Academias, para su autorización ante la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, previa aprobación del Director, de la Secretaría Académica y el visto bueno del Rector;

...

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Por su parte el Reglamento de las Academias de Profesores de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl otorga entre otras las siguientes funciones las academias de profesores:

Artículo 4.- Corresponde a las Academias:

I Actuar como órgano de investigación pedagógica y proponer los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza aprendizaje de la asignatura o asignaturas de que se trate y vigilar su acertada aplicación.

II. Proponer a la Secretaría Académica medidas necesarias para elevar la eficiencia terminal;

III. Sugerir la mejor aplicación de las normas y procedimientos de evaluación de aprendizaje para exámenes parciales o de recuperación y procurar la correlación armónica con las demás asignaturas;

IV. Programar previa autorización de la Secretaría Académica la impartición de los contenidos temáticos de los programas de estudio de la asignatura de que se trate, así como las actividades académicas y proponer medidas para su coordinación en el cuatrimestre;

V. Coordinar con el Director los avances del programa o programas de la o las asignaturas de que se trate, así como de las actividades académicas y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;

VI. Elaborar los instrumentos de evaluación parciales y de recuperación, con el visto bueno del Director;

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de actualización o modificación de los planes y programas de estudios sugeridas por las Academias para su autorización ante la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, previa aprobación del Director de , de la Secretaría Académica y del visto bueno del Rector;

VIII. Fungir como órgano de consulta académica o técnica en aquellos casos en que las autoridades de la Universidad soliciten su opinión;

IX. Presentar al Consejo Divisional correspondiente para su aprobación, la propuesta de los indicadores de evaluación de cada una de las asignaturas que correspondan;

X. Emitir opinión sobre equivalencias y revalidación de estudios que le sea solicitado por el Director;

XI. Elaborar un banco de reactivos para la elaboración de los instrumentos de evaluación parcial y de recuperación por asignatura;

55. De tal manera la Academia de profesores de cada división, cuyo objeto principal es fortalecer la actividad sustantiva de la Universidad en lo relacionado a la docencia y el desarrollo tecnológico, deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas y adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

56. Estableciendo la generación de planes y programas de estudio con un modelo sistemático de estrategias, procedimientos o actividades tendientes al

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aprendizaje en el estudiante, lo que se ve ilustrado en la planeación didáctica remitida por el propio **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta:

01/12/16/03-A

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL
Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México
ANEXO A
PLANEACIÓN DIDÁCTICA

DIVISIÓN DE: INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN
NOMBRE DE LA ASIGNATURA: ESTADÍSTICA APLICADA II
PLAN DE ESTUDIOS: 2009 COMPETENCIAS
PERIODO: ENERO 2017
PROFESOR: [REDACTED]
CUATRIMESTRE: 8

FECHA DE ELABORACIÓN: 05-ENERO-2017

OBJETIVO GENERAL DE LA ASIGNATURA: El alumno utilizará técnicas estadísticas y de probabilidad, para el análisis e interpretación de datos.
OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: El alumno representará eventos a través de conjuntos, permutaciones y combinaciones para determinar la probabilidad de un evento.
UNIDAD DIDÁCTICA I: PROBABILIDAD
GRUPO: ITIC-801V
HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: 16

SELLO CON FECHA DE RECEPCIÓN POR LA DIRECCIÓN

HORAS TOTALES: 46

FECHA	TEMAS	TIEMPO HRS	ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA- APRENDIZAJE, POR UNIDAD	RECURSOS DIDÁCTICOS, POR UNIDAD	EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE POR UNIDAD	INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN POR UNIDAD
Enero 06.09.10	1.1 Fundamentos de estadística descriptiva	4	El profesor abordará los temas de: moda, media mediana, varianza, desviación estándar, entre otros...	Marcadores Borrador Lista de ejercicios	Tareas Participaciones Ejercicios en clase	Ejercicios en clase Participaciones Tareas Examen
13.16.17	1.2 Fundamentos de probabilidad	4	Definir los conceptos de teoría de conjuntos, permutaciones y combinaciones			
20.23.24	1.3 Espacio muestral	4	Describir el concepto de espacio muestral			
27.30.31	1.4 Probabilidad condicional e independencia	4	Definir los conceptos de probabilidad condicional e independencia. Teorema de Bayes			
		TOTAL DE HORAS: 16				

57. Por lo tanto es derecho de los alumnos conocer, si las calificaciones finales asentadas como nota mínima son resultado de la adición de calificaciones parciales de cada evaluación conforme a planes y programas de estudios elaborados por la academia de profesores, coordinados y autorizados por las autoridades antes enunciadas y a su vez obtener datos estadísticos sobre los resultados por género, y de esa manera verifiquen que se evaluó con objetividad y sin discriminación o

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

preferencia, o bien si ocurrió un cambio ulterior a la nota final y si existe disposición legal alguna que permita un cambio de calificación posterior a la ya registrada, información que de manera enunciativa más no limitativa consta en un portafolio de evidencias, del cual el **SUJETO OBLIGADO** pudo elaborar una versión pública testando los datos personales ahí contenidos.

58. Se debe decir entonces que restringir el derecho de acceso a la información pública del particular negando el acceso a la información requerida mediante una clasificación de información, debilita la efectividad de esta garantía que otorga el multicitado derecho, además de que se insiste, el interés del particular no se basa en conocer cualquier dato personal que pudiesen contener los exámenes, sino al contrario, la información solicitada no impide que se teste toda aquella información susceptible de clasificarse como confidencial por lo que el **SUJETO OBLIGADO** está en la posibilidad de la vista la información que no encuadre bajo los supuestos del artículo 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siendo el siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

59. No debe perderse de vista la información de la que se integra una evaluación es susceptible de clasificarse como confidencial por actualizar los supuestos del artículo 143, por enunciar algunos son los siguientes: el nombre de él o la estudiante, número de matrícula, número de folio, número de lista, firma, la calificación vinculada al nombre del estudiante, por las siguientes razones.

- a) Nombre de él o la estudiante: Es un dato personal por naturaleza, puesto que a través de él se puede vincular con facilidad al titular del dato.
- b) Número de matrícula: Serie de números plasmados en los que no debe darse a conocer por tener relación con el estudiante, por medio de éste puede ser identificado.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) Número de folio: Un consecutivo asignado a cada examen, generalmente guarda relación con el número de lista del estudiante, el cual puede hacer al estudiante identificable.

d) Número de lista: Numerales consecutivos correspondientes a la cantidad de estudiantes de un grupo, ordenados alfabéticamente.

e) Firma: dato personal concerniente a una persona que por su naturaleza debe ser protegido.

f) Calificación: Representa el grado de conocimientos que adquirió el estudiante previos a la realización del examen, si se deja a la vista sin testar el nombre de la persona que la obtuvo puede dar lugar a discriminación.

60. Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones XI y XII de la **Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

61. Los datos personales con los que se presume se integra una evaluación y dada la naturaleza, que guardan relación directa con el titular, deben ser omitidos a razón de que no pueda ser identificado.

62. Una vez señalado lo anterior es preciso enfatizar un aspecto, de gran relevancia, es así que, en la solicitud de información no se requiere ni desea conocer datos personales contenidos en los exámenes, ejercicios, tareas y/o participaciones como lo es el nombre de los alumnos o el número de matrícula o folio, sino que, es precisamente la calificación asentada en cada uno de los aspectos de para determinar si la evaluación final se encuentra apegada a derecho por lo tanto se desea conocer el acto de autoridad en este caso realizado por el profesor al calificar y el cambio de calificación para obtener una nota mínima.

63. Este interés público, se deriva de la necesidad que existe en conocer los criterios o bien la metodología que el profesor adoptó para realizar un cambio de calificación posterior a la entrega de resultados y si ésta fue apegada a derecho y si

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al momento de calificar cada uno de los tópicos su forma de actuar fue imparcial, los cuales debieron calificarse con ética y objetividad, dejando de favorecer a algún alumno.

64. Por ello la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 148 nos señala que no se requerirá el consentimiento del titular de la información a que se refiere el artículo 147 cuando para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación.

a) ¿Qué derechos de terceros se pretenden proteger con la entrega de la información?

65. El artículo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho de toda persona de recibir educación, señala además que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; además señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas.

66. Así mismo en su artículo 2 la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe toda discriminación² motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

67. Correlativo a ello la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece en su artículo 5 que todo individuo tiene derecho a recibir educación, que la educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, **será una educación para la diversidad sin discriminación**, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana, así mismo señala que además de

² El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su página electrónica http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 nos otorga la siguiente definición: La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación.

68. Es por ello que la información a la que se pretende acceder permite verificar, por un lado, que los alumnos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en este caso, han sido evaluados de manera objetiva y con una educación de calidad de acuerdo a los programas establecidos para tal efecto y que no existe favoritismo o discriminación en razón de género al impartir la educación universitaria.

II. De la prueba de interés público:

69. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, resulta necesario en el presente asunto, realizar una prueba de interés público para determinar qué derechos de terceros referidos en el artículo 184 de la Ley de la materia pueden estar involucrados, para dar mayor claridad la prueba de interés público que ordena realizar el último párrafo del artículo 148 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en estos casos, debe corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. En ese contexto, así como hemos referido que el Derecho de Acceso a la Información no es absoluto podemos afirmar que el Derecho a la Protección de datos personales puede ser limitado. Ante esa situación nos encontramos que los derechos vulnerados pueden ser el Derecho a la no discriminación y el Derecho a la educación.

71. Cabe inferir entonces en el presente asunto nos encontramos bajo dos supuestos, los datos personales que se encuentran en los exámenes, ejercicios, o tareas pueden hacer identificable a una persona, y se pueda generar discriminación y el interés de conocer una calificación objetiva, atendiendo a ello se establecerá un juicio de ponderación.

72. Para establecer el juicio de ponderación, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana,³ siguiendo el principio de ponderación

³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁴ el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener *el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente)*; el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*; y, por último, el de *proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.*⁵

proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o test de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

⁵ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-520/16. Párr. 1.11

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

73. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores sobre el procedimiento para desahogar lo que denomina como el test de proporcionalidad, a partir de cuatro etapas: (I) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (II) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (III) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (IV) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁶

⁶ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado **test de proporcionalidad**. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. Por lo que podemos apreciar que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es similar al de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que éste Órgano Garante empleará la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de nuestra primera Sala y que corresponde con el artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

a) Primer juicio: el de idoneidad.

75. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.

fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el **test de proporcionalidad** el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. (TA) Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

76. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue *una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.*⁷

⁷ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. (TA) Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Primera Sala SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 915.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

77. También se debe considerar que la misma Sala requiere que *el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.*⁸

78. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder al registro de las calificaciones realizadas conforme a los indicadores y a los criterios de evaluación programados o una planeación didáctica para obtener las calificaciones finales permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?

79. Es menester señalar en un primer momento la finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas y, a través de ellas, a la comunidad, indagar si los profesores que prestan un servicio educativo

⁸ **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. (TA) Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 911.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, actuaron con ética y fueron objetivos al emitir sus calificaciones y si éstas, cumplieron con las normas aplicables, programas de estudios y la planeación didáctica ya enviada por el **SUJETO OBLIGADO**. Conocer lo anterior permite considerar si se está respetando el derecho de los alumnos de dicha Universidad, que acuden para acceder a la educación media superior de calidad en lo que corresponde a la idoneidad del profesor para desempeñar dicho cargo de manera ética, profesional y bajo el principio de objetividad. La finalidad constitucionalmente válida, existe ya que el derecho a la educación y a la no discriminación es reconocida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

b) Segundo juicio: el de necesidad.

80. Como se ha dicho antes el juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, *corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental*,⁹ según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

81. En atención a dicho juicio otro documento que contiene la información a la cual se desea acceder son los indicadores o registros de calificaciones o porcentajes de evaluación otorgados a cada tópico atendiendo a un programa de estudios o a una planeación didáctica y que con ello se da total certeza y hace constar que se cumplió con los requisitos legalmente establecidos, considerando que los actos de autoridad cuentan con la presunción de legalidad y de legitimidad, ya que no hay otro medio menos lesivo para acceder a ella, toda vez que ordenar exámenes o

LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. **(TA)** Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cualquier otro documento en donde consten las calificaciones a juicio de la mayoría al identificarse la caligrafía pudiera generarse discriminación en los alumnos.

82. Con esta medida se protegería de manera absoluta el derecho a la protección de los datos personales de los alumnos de la Universidad, pero por otro lado, también se privilegia el derecho de acceso a la información de quien la solicita y con esta persona, la comunidad en su conjunto, se vería impedida para cuestionar la actuación de las autoridades. El derecho de acceso a la información pública es, como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que (las personas) puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública*.¹⁰

83. En este caso, acceder a la información relacionada con los indicadores o registros de calificaciones o bien los porcentajes de evaluación otorgados atendiendo a un programa de estudios o a una planeación didáctica para que las personas, y a través de ellas, la comunidad, conozcan y verifiquen que el profesor de dicha Universidad cumple con los requisitos legalmente establecidos de apegar

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sus criterios de evaluación de aprendizaje y la planeación o programas de estudios de cada división nos da la certeza jurídica de que la autoridad ha actuado correctamente al ser equitativo y no discriminatorio así como de que el derecho a la educación de los estudiantes se respeta adecuadamente.

c) Tercer Juicio: Estricta proporcionalidad.

84. ¿La medida que se desea ordenar es la menos invasiva de la intimidad de la persona? Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, *en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.*

85. Al respecto puedo señalar que el ordenar la entrega de la información relacionada con los indicadores o registros de calificaciones o bien los porcentajes y elementos de evaluación otorgados atendiendo a un programa de estudios o a una planeación didáctica es la medida necesaria para que las personas revisen si su profesor ha evaluado objetivamente y, cuestionar si la autoridad se apegó a los requisitos que establece la ley para emitir su acto de autoridad. Al ordenarse la entrega de la información requerida pero en -versión pública- se pretende que la invasión a la intimidad de la persona sea estrictamente proporcional, de tal forma que prevalezca el interés público ya señalado antes pero que no se cancele, de

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales de los demás estudiantes, que cabe la pena señalar en ese documento alternativo no obra la letra de cada alumno, ya que es materialmente llenado por el mismo profesor.

86. La versión pública protegerá información que puede contener los documentos que se entreguen, tales como: nombre de los estudiantes, calificaciones, promedios, fotografía, entre otros. Ya que lo único que se debe señalar y dejar visible es el porcentaje y la calificación obtenida por actividad desarrollada misma que deberá ser acorde con los criterios, planeación didáctica y programación, lo que es información estrictamente necesaria para verificar si la evaluación se lleva a cabo de manera objetiva y los estudiantes están alcanzando la nota mínima en razón de su esfuerzo y conocimientos y no así en razón de su género, en consecuencia, que el particular, garantiza adecuadamente el derecho a la no discriminación y a la educación con estricto apego a la ley. El resto de los datos personales que no se relacionen directamente con dicha finalidad, seguirá gozando de la protección que la Constitución le reconoce, por ello es que podemos señalar que la medida ordenada resulta estrictamente proporcional.

87. Entonces el interés es estrictamente proporcional porque no se está negando el Derecho a la Protección de datos personales por completo si se elabora una Versión Pública que proteja el nombre, matrícula y calificación final y solamente se

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

deja visible el profesor que calificó y la calificación obtenida por actividad desarrollada acorde a la planeación y programación académica.

88. Esto porque el interés superior consiste en quien está tratando de acceder a la información verifique que el profesor califica a partir de criterios objetivos y no a partir de sus preferencias o inclinaciones generadoras de discriminación o en el peor de los casos acoso hacia ciertos alumnos.

89. Dicho lo anterior es que podemos señalar, sin dudar, que se cumple estrictamente con el juicio de proporcionalidad que justifica que se ordene la entrega de esta información, en versión pública, sin que sea necesario recabar el consentimiento de la titular de los datos personales consistentes en: la evaluación obtenida por cada actividad que se desarrolló acorde con la planeación didáctica y programación académica.

III. De la versión pública.

90. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar como son: los documentos donde consten las calificaciones finales y parciales asentadas en cada tópico de evaluación conforme a planes y programas de estudios, pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

91. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.¹¹

¹¹ OVALLE FAVELA, José, “*Garantías constitucionales del proceso*”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

92. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

93. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO** Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹², 135¹³ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A) Supuestos de clasificación.

94. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

95. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

96. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

97. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁴ para

¹⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

98. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

99. Como se puede observar tanto en su respuesta como en su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** emite un acuerdo de clasificación de forma general, sin fundamentación ni motivación y los requisitos establecidos por la Ley de la materia, es por ello que en párrafos posteriores se hará una breve descripción de las formalidades que deberá reunir dicho acuerdo.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

100. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, examen, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

101. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

102. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

103. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

104. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

105. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.¹⁵

106. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.¹⁶

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

107. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

108. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

109. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

110. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales¹⁷, como por ejemplo los nombres o firmas de los servidores públicos.

¹⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

111. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

112. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

113. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

114. Por ello Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar también que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta e informe justificado proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de estos, situación que no ocurrió. es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en respuesta, se detectó que en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), celebrada el veintidós de mayo del año dos mil diecisiete se observan los nombres de otras personas que presentaron diversas solicitudes de información, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

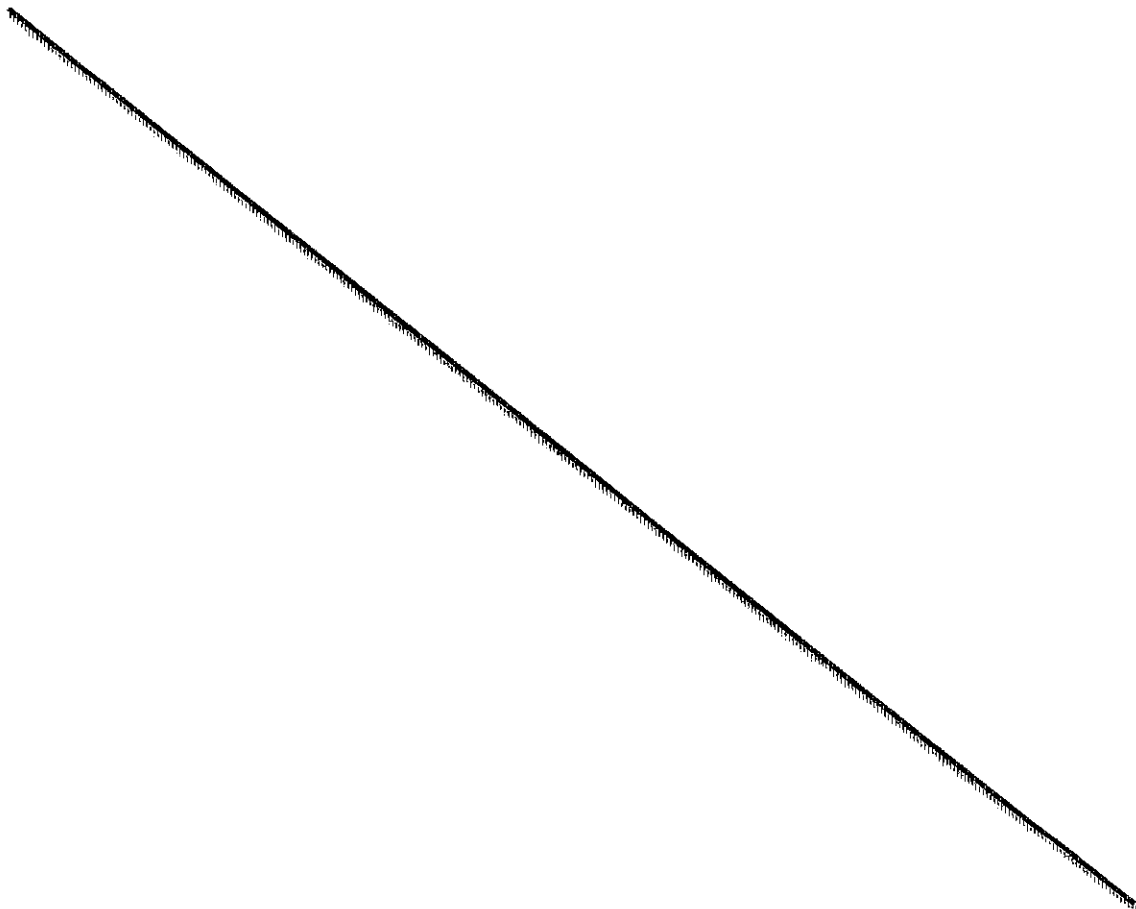
Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

115. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) Los programas y planes de Estudio correspondientes a los alumnos del grupo 801-V, turno vespertino, de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero a abril del 2017.
- b) Versión pública del documento en donde se registren los nombres, matrícula, así como las evaluaciones parciales y la calificación final y porcentajes asignados a cada instrumento de evaluación de los alumnos del grupo 801-V turno vespertino de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo de enero a abril del 2017.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) El documento en donde se registren las evaluaciones parciales y la calificación final y porcentajes asignados a cada instrumento de evaluación de los alumnos del grupo 801-V turno vespertino de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo de enero a abril del 2017.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01483/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2017.